



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 226 A LA GACETA Nº 215

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 27 de agosto del 2020

30 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GRECIA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9877

EXPEDIENTE N.º 20.299

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

ARTÍCULO 1- Objetivo y definición de la ley

La presente ley tiene como objetivo garantizar el igual derecho, a todas las personas, de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado de personas, ya sean públicos o privados, estableciendo medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia y discriminación sexual que atentan contra la dignidad y seguridad de las personas.

Para efectos de esta ley, se entiende por acoso sexual callejero: toda conducta o conductas con connotación sexual y con carácter unidireccional, sin que medie el consentimiento ni la aceptación de la persona o las personas a la que está dirigida, con potencial de causar molestia, malestar, intimidación, humillación, inseguridad, miedo y ofensa, que proviene generalmente de una persona desconocida para quien la recibe y que tiene lugar en espacios públicos o de acceso público.

ARTÍCULO 2- Políticas y acciones de prevención del acoso sexual callejero

Todas las instituciones públicas tienen el mandato de realizar políticas y acciones de prevención del acoso sexual callejero, que contribuyan a erradicar los prejuicios de género basados en la idea de superioridad de los hombres y de inferioridad de las mujeres, e impulsar acciones que incluyan a las organizaciones sociales y no gubernamentales, dirigidas a desalentar las prácticas que limitan, restringen y niegan el pleno disfrute de los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres.

El Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, creado mediante la Ley 8688, Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, de 4 de diciembre de 2008, incorporará y promoverá acciones de prevención, intervención y atención del acoso sexual en espacios públicos y de acceso público.

Asimismo, los cuerpos policiales, sin excepción, están obligados a incluir, en sus programas de prevención del delito y de seguridad ciudadana, acciones específicas sobre acoso sexual callejero, de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 3- Obligaciones de la policía en materia de acoso sexual callejero

Los cuerpos policiales tienen el deber de intervenir, de oficio y sin dilación, en las situaciones de acoso sexual callejero, de conformidad con la presente ley y los protocolos de actuación policial emitidos en esta materia.

En el marco de sus funciones, deben realizar lo siguiente:

- a) Garantizar la integridad personal de las víctimas de acoso sexual callejero y del derecho que estas tienen al acceso a la justicia, así como la de los acompañantes y testigos, en caso de que los hubiera.
- b) Ayudar a las víctimas de acoso sexual callejero en la identificación de las presuntas personas acosadoras. Los encargados o administradores de los locales privados de acceso público o de empresas de transporte deberán brindar total colaboración a los cuerpos de policía, en la identificación de su clientela y del personal a su cargo.
- c) Aprender a la presunta persona acosadora y ponerla a la orden de la autoridad judicial competente, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política.
- d) Levantar, sin excepción, el parte policial correspondiente con los hechos ocurridos; consignar los datos de la persona o las personas víctimas y testigos, con indicación del modo y lugar donde pueden ser localizadas.
- e) Decomisar armas y objetos, incluidos los electrónicos, que sean utilizados para acosar sexualmente y ponerlos a la orden de la autoridad judicial competente.
- f) Comparecer a rendir testimonio ante la autoridad judicial, cuando sea requerido.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 53 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 53- Multa

La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito y contravenciones, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta

delictiva o contravencional. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial, debe realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

ARTÍCULO 5- Se adiciona una sección IV, titulada “Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público”, al título III del libro II de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Sección IV- Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público

Artículo 175 ter- Exhibicionismo o masturbación en espacios públicos, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas

Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, se masturbe a sí mismo, exhiba o muestre sus genitales con connotación sexual a otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de seis meses a un año o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.

Artículo 175 quater- Persecución o acorralamiento

Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, persiga o acorrale con connotación sexual a otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de ocho meses a un año o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.

Artículo 175 quinquies- Producción de material audiovisual

Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, grabe, capte o produzca material de audio, visual o audiovisual con connotación sexual de otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de diez meses a dieciocho meses o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.

La pena será de dieciocho meses a tres años de prisión o de cuarenta y cinco a sesenta días multa, en caso de que dicho material fuera enviado, mostrado o

transmitido a una tercera persona, con fines de lucro o no, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.

[...]

Artículo 175 sexies- Agravantes

Los extremos de las sanciones privativas de libertad y de días multa previstas en los artículos 175 ter, 175 quater y 175 quinquies de la presente sección, se incrementarán en un tercio cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- a) La conducta sea cometida por dos o más personas.
- b) En perjuicio de una persona menor de edad.
- c) En perjuicio de una persona mayor de sesenta y cinco años.
- d) En perjuicio de una persona con discapacidad.

Artículo 175 septies- Penas accesorias

Los delitos previstos en esta sección serán sancionados, además, con penas accesorias que se aplicarán junto con la pena de prisión o de multa, y consistirán en:

- a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas, la reeducación y sensibilización sobre las masculinidades tóxicas, equidad de género y respeto por los derechos humanos de las mujeres.

Para los efectos de ejecutar estas penas, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y el Ministerio de Justicia y Paz enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de estas penas. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

[...]

ARTÍCULO 6- Se adiciona el artículo 388 bis a la sección I del libro III, De Las Contravenciones, de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

[...]

Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público

Artículo 388 bis- Acoso sexual

Se le impondrá una pena de quince a treinta días multa a quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, profiera, dirija o ejecute, con connotación sexual, palabras, ruidos, silbidos, jadeos, gemidos, gestos o ademanes hacia otra persona, sin su consentimiento.

La pena será de veinticinco a treinta y cinco días multa, si las conductas descritas en el párrafo anterior son cometidas por dos o más personas, o mediante el uso de medios electrónicos de comunicación.

[...]

ARTÍCULO 7- Derogaciones

Se deroga el inciso 5) del artículo 392 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

TRANSITORIO ÚNICO- Lo dispuesto en el artículo 175 septies Penas Accesorias de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, adicionado mediante el artículo 5 de la presente ley, entrará en vigencia en un plazo de un año a partir de su publicación.

Dentro de ese plazo improrrogable, el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), deberá diseñar y poner en funcionamiento un programa especializado para la ejecución de las penas accesorias aplicables a los delitos previstos en los artículos 175 ter Exhibicionismo o masturbación en espacios públicos o de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas; 175 quater Persecución o acorralamiento y 175 quinquies Producción de material audiovisual, de la sección IV del título III de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la Condición de la Mujer, Patricia Mora Castellanos.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O.C. N° 2517.—Solicitud N° 001-2020.—(L9877 - IN2020479121).

PROYECTOS

LEY DE PROHIBICIÓN DE LA COMPRA DE LICORES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DONACIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE LICORES EN DESUSO

Expediente N° 22.165

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A- FINALIDAD DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo prohibir la compra de licores en la Asamblea Legislativa, así como autorizar la donación de licores que la Institución no utiliza desde hace años en las actividades protocolarias, y que se encuentran almacenados desde hace varios años en la bodega institucional.

Las compras de licores constituyen un recordatorio de la desviación de los propósitos de los entes públicos o en este caso del Primer Poder de la Republica de su actividad esencial. No se justifica de ninguna forma que las instituciones públicas recurran a la compra licores en forma ordinaria alegando la atención de actividades protocolarias o de cualquier otra índole.

Si el Estado costarricense desea avanzar en un recorte del gasto público y de transparencia en el manejo de los fondos públicos, estas actividades como la compra del licor no deben ser gestionadas por la Asamblea Legislativa.

B- INTENTOS PARA VENDER O REMATAR LOS REMANENTES DE LICORES EN DESUSO

Existe un lote importante de licores que se encuentran en el almacén institucional desde hace varios años que por cambios en los criterios de uso para la atención de actividades se acumularon y han terminado embodegados.

En la sesión del Directorio Legislativo Ordinaria N° 199-2013, celebrada el 26 de noviembre de 2013. Se aprobó el **Reglamento para la atención de actividades protocolarias legislativas** que en su artículo 3 define las actividades y los tipos de licor que deben de utilizarse en los actos oficiales.

[...]

Artículo 3º- **Actividades y tipos de licor.** Los diferentes tipos de licor utilizados en la Asamblea Legislativa serán de uso exclusivo para las actividades oficiales, que el Presidente o el Directorio Legislativo designen. El Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo determinará los licores específicos que se dispondrán en cada una de las actividades oficiales según la siguiente tabla.

<i>Actividad</i>	<i>Tipo de Actividades</i>	<i>Tipo de licores</i>
<i>Acto de develación de retratos de Expresidentes de la República.</i>	<i>Oficial</i>	<i>Vinos</i>
<i>Develación de retratos de Expresidentes de la Asamblea Legislativa.</i>	<i>Oficial</i>	<i>Vinos</i>
<i>Develación de retratos de Beneméritos de la Patria</i>	<i>Oficial</i>	<i>Vinos</i>
<i>Develación de retratos de Ciudadanos de Honor.</i>	<i>Oficial</i>	<i>Vinos</i>
<i>Almuerzos, cenas o brindis ofrecidos por la Presidencia o el Directorio Legislativo a Jefes de Estado, Cuerpo Diplomático Presidentes de Poderes Legislativos y Supremos Poderes, delegaciones Parlamentarias y otras de carácter internacional. (Almuerzos, cenas, brindis).</i>	<i>Oficial</i>	<i>Vinos y champagne.</i>
<i>Brindis por Sesión Solemne del Primero de Mayo.</i>	<i>Oficial</i>	<i>Vinos y Champagne</i>
<i>Otras actividades según fecha de celebración o por aspectos culturales de los participantes.</i>	<i>Oficial</i>	<i>Vinos u otro tipo de licor.</i>

Esto imposibilitó que una serie de tipos de licor destilados, así como vinos y cremas, entre otros, entraron en desuso y se encuentran almacenados desde hace varios años.

El Directorio Legislativo en la sesión N° 158-2013 en su artículo 31 acuerda, con base en los criterios de los órganos institucionales, instruir al Departamento de

Proveeduría para que realice las gestiones necesarias a fin de realizar el remate de dichos licores que se detallan a continuación:

Descripción	Existencia
COGNAC FRANCES 750 ml	7.00
VINO BLANCO 750 ml	239.00
VINO ESPUMANTE 750 ml	61.00
VINO ROSADO 750 ml	157.00
VINO TINTO 750 ml	300.00
APERITIVO CAMPARI	23.00
APERITIVO NOILLY PRAT	23.00
CHAMPAGNE	14.00
CREMA CHERRY DRY SACK	34.00
RON TODO TIPO	83.00
VODKA TODO TIPO	58.00
WHISKY ESCOCES OLD PAR/CHIVAS REGAL	177.00
WHISKY ESCOCES J.W ETIQUETA NEGRA	13.00
WHISKY ESCOCES J.W ETIQUETA ROJA	324.00

El Departamento de Proveeduría mediante el expediente 2013RP-000001-01 inicio el proceso de Remate de Licores el 17 de septiembre de 2013.

Finalmente, mediante nota D.O.183-09-2013 de 18 de septiembre del 2013, el Departamento de Proveeduría comunica al señor Antonio Ayales Esna que el proceso de remate fue declarado infructuoso debido a la ausencia de interesados.

Siendo que el remate se declaró nulo, la problemática de almacenar licores no debe ser parte de la actividad ordinaria de la Institución.

Bajo este concepto el proyecto tiene dos objetivos esenciales.

1- Donar los licores que se intentaron vender y resultaron en un proceso de un remate infructuoso.

2- Proceder a liquidar los remanentes de licores que actualmente son utilizados para la atención de las actividades contemplados en el artículo 3 del Reglamento **para la atención de actividades protocolarias legislativas y la prohibición para la Institución de comprar licores.**

C- ENTIDAD OBJETO DE LA DONACIÓN

En el caso de los licores en desuso, se propone que éstos sean donados a un grupo cuya actividad social beneficia a muchas personas: la Fundación Pro Mundo con cédula jurídica N° 3-006-432676 quienes a través de la iniciativa de «Chepe se baña» llega a las calles de San José con el objetivo principal de promover el mejoramiento de la calidad de vida, del estado de salud y la dignidad de las personas en situación de calle, de manera que quieran y puedan reinsertarse a la sociedad facilitándoles acceso al sistema nacional de tratamiento.

Dicho programa consiste en un autobús que se traslada a distintos puntos de la capital, equipado con dos duchas en donde las personas en situación de calle pueden acceder a una ducha, champú, desodorante, crema, cepillo y pasta de dientes, afeitadora, corte de cabello, alimentación, ropa limpia, entre otras cosas que ofrece el programa. Trabajan de la mano con voluntariado de las diferentes zonas para poder brindar todos los servicios posibles a esta población.

Dentro de las metas de dicho programa se encuentran:

- 1- Mejorar las condiciones de salud e higiene de las personas en situación de calle. Ofrecer al cabo de doce meses diez mil servicios de ducha.
- 2- Proveer a la población en situación de calle, regularmente de un mínimo de dos o tres veces a la semana el acceso a servicios de higiene y atención terapéutica.
- 3- Contribuir a reducir el tiempo de consumo de drogas en personas en situación de calle. Facilitando la referencia de dispositivos de bajo umbral y estimulando al cambio a través de mayor accesibilidad al sistema nacional de tratamiento, incluyendo más móviles, más zonas donde se trabaje y más servicios ofrecidos.
- 4- Promover el acceso a la red de dispositivos de bajo umbral del GAM y el país. Con el dispositivo de escucha instalado en los diferentes eventos y motivándoles desde el momento que ingresan a través de las diferentes estaciones.
- 5- Realizar escucha sobre necesidades de la PSC (persona en situación de calle), que se acerquen al dispositivo. Lograr que la persona en situación de calle utilice los dispositivos de escucha para poder establecer estrategias de consumo responsable que contribuyan a la reducción de riesgos y direccionarlos a diferentes dispositivos de atención.

Los programas han llegado a unas 17 mil personas aproximadamente durante los últimos dos años, generando una oportunidad para mejorar la condición física, psicológica y emocional de cada uno de ellos y en algunos casos se transforma en una oportunidad para salir de dicha situación con las redes de apoyo que se han podido establecer, pues el hecho de contar con un programa que les da una atención integral, hace que consideren una alternativa diferente de vida.

El Instituto Mixto de Ayuda Social ha trabajado de la mano con las diferentes organizaciones que atienden a personas en condición de calle y según el Sistema de Información de la Población Objetivo SIPO, al mes de abril del 2020 se han contabilizado 3.837 personas a nivel nacional en ésta condición.

Dentro de las estadísticas más importantes se destaca que las personas en el rango de edad de los 40 a 64 años representan el 56.6% del total, siendo edades en que podrían con ayuda interinstitucional salir de dicha condición y mejorar su calidad de vida.

Grupo Etario	Sexo			Total general
	HOMBRE	INTERSEXO	MUJER	
18 A 39 JOVEN	1			1
40 A 64 ADULTO	1903	2	267	2172
65 O MÁS ADULTO MAYOR	350		30	380
18 A 39 JOVEN	1099		142	1241
EDAD DESCONOCIDA	34		9	43
Total general	3387	2	448	3837

Fuente: Sistema de Información de la Población Objetivo SIPO, abril 2020

Según datos suministrados por el IMAS, la provincia de San José representa el lugar donde se concentra la mayor cantidad de personas en condición de calle.

Provincia	Sexo			Total general
	HOMBRE	INTERSEXO	MUJER	
ALAJUELA	340		22	362
CARTAGO	206		18	224
GUANACASTE	101		9	110
HEREDIA	196		30	226
LIMON	291		35	326
PUNTARENAS	195		17	212
SAN JOSE	2058	2	317	2377
Total general	3387	2	448	3837

Fuente: Sistema de Información de la Población Objetivo SIPO, abril 2020

Por lo anterior, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROHIBICIÓN DE LA COMPRA DE LICORES POR
PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DONACIÓN
DE LAS EXISTENCIAS DE LICORES EN DESUSO**

ARTÍCULO 1- Se declaran en estado de desuso los licores en existencia en las bodegas de la Asamblea Legislativa, que se detallan:

Código artículo	Descripción	Existencia	Precio
1-07-02-050-005	COGNAC FRANCES 750 ml	7.00	14.785.00
1-07-02-050-001	VINO BLANCO 750 ml	239.00	8.467.00
1-07-02-050-002	VINO ESPUMANTE 750 ml	61.00	7.000.00
1-07-02-050-003	VINO ROSADO 750 ml	157.00	7.807.35
1-07-02-050-004	VINO TINTO 750 ml	300.00	8.467.00
1-07-02-020-009	APERITIVO CAMPARI	23.00	4.457.60
1-07-02-020-005	APERITIVO NOILLY PRAT	23.00	4.698.40
1-07-02-020-011	CHAMPAGNE	14.00	18.905.00
1-07-02-020-003	CREMA CHERRY DRY SACK	34.00	2.013.76
1-07-02-020-001	RON TODO TIPO	83.00	2.479.69
1-07-02-020-002	VODKA TODO TIPO	58.00	2.646.42
1-07-02-020-007	WHISKY ESCOCES OLD PAR/CHIVAS REGAL	177.00	7.488.28

1-07-02-020-008	WHISKY ESCOCES J.W ETIQUETA NEGRA	13.00	6.351.71
1-07-02-020-006	WHISKY ESCOCES J.W ETIQUETA ROJA	324.00	4.149.50

Se autoriza a la administración de la Asamblea Legislativa a efectuar las respectivas gestiones ante el Ministerio de Hacienda para formalizar la declaratoria de desuso, antes de su donación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131 y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Asamblea Legislativa a donar a la Fundación Pro Mundo, cédula jurídica N° 3-006-432676 los licores descritos en el artículo anterior. La Fundación deberá vender estos licores, y el producto de dicha venta será utilizado para el desarrollo de sus programas de atención a través del programa “Chepe se baña”.

ARTÍCULO 3- Se prohíbe a la Asamblea Legislativa la compra de todo tipo de licores. La Asamblea deberá modificar su normativa interna a fin de hacer efectiva esta prohibición.

En el caso de las existencias actuales de licores que no se destinen a la donación señalada en el artículo 2 de esta Ley, la administración deberá proceder a su liquidación en las actividades protocolarias que determine el Directorio Legislativo.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

N° MS-DM-RM-5349-2020

San José a las doce horas del diez de agosto de dos mil veinte.

Se establece el acto de investidura especial para funcionarios del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y el Banco Hipotecario de la Vivienda, por parte del Ministerio de Salud, para que las personas funcionarias que realicen inspecciones de obras de construcción estén facultados para emitir y notificar la orden sanitaria de prevención o la orden sanitaria de suspensión de la obra de construcción, por incumplimiento de los Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus y el Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), con fundamento en las atribuciones y deberes que confieren los artículos 21 y 50 de la Constitución Política; 28 inciso 2) acápite j) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; 4, 6, 7, 147, 160, 169, 170, 177, 337, 338, 340, 341, 348, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; 3, 30 y 33 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo número 42336-S del 8 de mayo de 2020; y,

CONSIDERANDOS:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas que sean necesarias para enfrentar y resolver el estado de emergencia sanitario.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, en razón de ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio

de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Ministerio de Salud, como autoridad rectora, la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhíba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005 en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. El territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso

redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- IX. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- X. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XI. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- XII. Que en el abordaje de la pandemia, el Estado ha tenido la prioridad de adoptar acciones, por lo que mediante la Directriz número 082-MP-S, de 27 de abril del 2020 denominada “Sobre los Protocolos para la Reactivación y Continuidad de los Sectores durante El Estado de Emergencia Nacional por COVID-19”, le insta a los jerarcas a generar protocolos específicos, según el tipo de centro de trabajo, actividad o servicio, con el objetivo de contar con medidas de prevención y mitigación del COVID-19, que permitan la reactivación y continuidad de actividades y servicios, según el comportamiento epidemiológico de dicha enfermedad.

- XIII. Que el MIVAH, con el apoyo correspondiente, elaboró el “*Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID19)*”. Este documento contempla las medidas necesarias que se deben considerar en los procesos constructivos y las actividades asociadas que no se ejecutan en el sitio de la obra en el marco de la emergencia nacional. El Protocolo fue aprobado por la jerarca del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), y remitido al Consejo de Gobierno mediante el oficio número MIVAH-DMVAH-0321-202 el 14 de mayo del 2020, para su efectivo registro y que el mismo se encuentra disponible en la página web: <http://www.mivah.go.cr/Protocolos-Covid-19.shtml>. Asimismo, el Protocolo se encuentra en constante revisión y actualización. La aplicación del Protocolo permite reforzar las acciones preventivas para evitar la escalada en la propagación del COVID-19 en el país.
- XIV. Que el Ministerio de Salud aprobó la segunda versión de los “*Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus*” y que los mismos se encuentran en revisión y constante actualización.
- XV. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19.
- XVI. Que en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el riesgo cercano de contagio comunitario es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud. Por ello, este Ministerio debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19, asegurar que se ejecuten las medidas pertinentes y con celeridad en los procesos constructivos de edificaciones y vivienda.
- XVII. Que a lo largo de la situación de emergencia sanitaria, se han registrado un foco significativo de casos por contagio de COVID-19 en el sector construcción. Ante este escenario, el Ministerio de Salud debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19, y asegurar que se ejecuten las disposiciones del Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19) y/o los Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus. Para ello, se realizan inspecciones en los procesos constructivos por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud, pero ante el escaso recurso humano disponible y la necesidad de que se realice de manera célere y eficaz, es necesario contar con el apoyo de funcionarios de la Administración que cuenten con un perfil idóneo para realizar dichas inspecciones que permitan atender la emergencia sanitaria.

- XVIII. Que en virtud del principio de coordinación interinstitucional y servicio público y la obligación de colaboración activa con las autoridades de salud, todas las instituciones que integran el Estado deben brindar apoyo y colaboración; y los entre privados y particulares pueden brindar apoyo en todas las actividades para las acciones que permitan atender la emergencia nacional decretada, según lo establece el artículo 33 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, y el artículo 169 de la Ley General de Salud.
- XIX. Que el Poder Ejecutivo, está conformado conjuntamente por el respectivo Ministro de ramo y la Presidente de la República, como parte de la tutela administrativa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 inciso 2) , 26 incisos a), b), g) y h), y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, puede emitir las políticas, lineamientos y directrices que sean necesarias como órgano rector político para direccionar la gestión administrativa.
- XX. Que, mediante el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN y sus reformas, se le confiere la rectoría del Sector de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, a la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, con el objetivo de coordinar, articular y conducir las actividades del sector público en el ámbito de competencia.
- XXI. Que el MIVAH, debe identificar las necesidades de vivienda y velar por la actualización y cumplimiento de la Política de Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (2013-2030) (PNVAH) y su Plan de Acción, oficializada por el Decreto Ejecutivo número 38209-PLAN-MIVAH, mediante las inspecciones y giras de campo se permite cumplir con dicha finalidad. Asimismo, el MIVAH debe promover que las construcciones y operación de las edificaciones e infraestructura tenga impactos netos positivos sobre el ambiente y el entorno urbano, tal como lo dispone el Eje 1 de la Política Nacional de Desarrollo Urbano 2018-2030 y el Plan de Acción 2018-2022, oficializado mediante el Decreto Ejecutivo número 41136-MIVAH-PLAN-MINAE-MOPT.
- XXII. Que la emergencia sanitaria pone en peligro la vida de las personas, obligando a la Administración Pública a actuar para salvaguardar la integridad, proteger la vida y la salud de las personas. En ese sentido, el Sector de Ordenamiento y Asentamientos Humanos debe velar por establecer mecanismos y procedimientos para satisfacer las necesidades provocadas en el sector construcción y velar por la continuidad de la actividad económica que puede repercutir en la oferta de viviendas en el país.
- XXIII. Que el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), cuenta con la Dirección de Vivienda y Asentamientos Humanos y la Dirección de Gestión Integrada del Territorio, que están conformadas por profesionales de distintas áreas, entre los cuales se cuenta con profesionales en arquitectura e ingeniería, que ante las emergencias nacionales ocurridas en distintos momentos, realizan inspecciones de daños en terrenos, edificaciones y viviendas durante la atención de las emergencias.

- XXIV. Que el Sistema Financiero Nacional de la Vivienda (SNFV), fue creado mediante, la Ley del Sistema Financiero Nacional de la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, Ley número 7052 del 13 de noviembre de 1986, y el mismo se encuentra integrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), como ente rector, y por las entidades autorizadas.
- XXV. Que el Estado debe velar porque las obras de vivienda de interés social y asentamientos humanos se desarrollen con parámetro de calidad, acorde a la normativa y mejores prácticas constructivas, según lo establece el Lineamiento 3.8 de la Política de Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (2013-2030) (PNVAH) y su Plan de Acción, oficializada por el Decreto Ejecutivo N° 38209-PLAN-MIVAH.
- XXVI. Que la Junta Directiva como órgano superior del BANHVI, otorgó la facultad a los funcionarios del Departamento Técnico de la Dirección de Fondo de Subsidios para Vivienda, para realizar inspección de calidad de obras en los Proyectos de Vivienda de Interés Social previamente, de conformidad con el acuerdo de Junta Directiva número 6 de la Sesión 64-2012, celebrada el 17 de setiembre del 2012.
- XXVII. Que tanto el MIVAH y el BANHVI, gozan con personal atinente para verificar el desarrollo de las obras de construcción respectivamente, por lo que en el contexto actual en las inspecciones habituales es necesario que *se verifique el cumplimiento del “Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID19)”*, y los *“Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus” del Ministerio de Salud para procesos constructivos en edificaciones y viviendas.*
- XXVIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42508-MP-S del 30 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo dispuso la adición del artículo 12 bis al Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S. Dicho ordinal establece que *“De conformidad con el artículo 348 de la Ley General de Salud, las personas funcionarias de la Dirección de Vivienda y Asentamientos Humanos y de la Dirección de Gestión Integrada del Territorio del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y las personas funcionarias del Departamento Técnico de la Dirección de Fondo de Subsidios para Vivienda del Banco Hipotecario de la Vivienda, así como a otras personas funcionarias atinentes que determine el Ministerio de Salud vía resolución para esta misma finalidad, podrán auxiliar, colaborar y realizar las acciones preventivas en las obras de construcción sobre el cumplimiento de los Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus y el Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID19), a instancia del Ministerio de Salud cuando la acción se requiera en horarios o zonas donde no estén presentes funcionarios de ese Ministerio.”*
- XXIX. Que, en virtud de los elementos expuestos, el Ministerio de Salud tiene la potestad de investir a determinadas autoridades públicas para que colaboren en el ejercicio de

determinadas acciones atinentes a su materia, sea la salud pública, a efectos de desplegar el abordaje oportuno de una enfermedad que afecta amplia y seriamente a la población.

XXX. En la especie, el país está enfrentando la atención del estado de emergencia nacional por el SARS-CoV2 que ocasiona el COVID-19 y ante el escenario epidemiológico actual, se requiere reforzar las medidas que aseguren una respuesta temprana, celeridad y eficiente por parte de las autoridades públicas. Bajo el principio precautorio en materia sanitaria, resulta necesario tornar más efectivo el proceso de emisión y notificación de la orden sanitaria que prevenga el cumplimiento del protocolo y lineamientos, o la clausura de la actividad constructiva. De ahí que a través de la presente resolución se a concretar la investidura de las personas funcionarias de Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y Banco Hipotecario de la Vivienda, para que emitan y notifiquen la orden sanitaria correspondiente por COVID-19, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir la presente resolución con el objetivo de hacer más seguro, eficiente y eficaz el cumplimiento de las disposiciones del *“Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID19)”*, y los *“Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus”* en los procesos constructivos en edificaciones y vivienda y así, mitigar el daño a la salud pública ante los efectos de dicha enfermedad debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional. Asimismo, esta medida se deriva del estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense

Asimismo, esta medida se deriva del estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, del Decreto Ejecutivo número 42336-S del 8 de mayo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

SEGUNDO: Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho citadas en la presente resolución, se faculta a las personas funcionarias de la Dirección de Vivienda y Asentamientos Humanos y de la Dirección de Gestión Integrada del Territorio del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y las personas funcionarias del Departamento Técnico de la Dirección de Fondo de Subsidios para Vivienda del Banco Hipotecario de la Vivienda, para que realicen la emisión y notificación de la orden sanitaria de prevención o de suspensión de la obra de construcción, según corresponda, por el incumplimiento de las medidas de COVID-19, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes para dicho acto en concreto.

TERCERO: Para este acto, el Ministerio de Salud brindará como adjunto a la presente resolución, un modelo de orden sanitaria que las personas investidas indicadas en la disposición segunda de esta resolución y que realizarán las inspecciones de los *procesos constructivos en edificaciones y viviendas*, deberán emitir y notificar, en el momento en que durante la inspección de los procesos constructivos de edificaciones y viviendas, se identifique incumplimientos del “Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID19)”, y/o de los “Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus”.

La orden sanitaria es preparada por el Ministerio de Salud, las personas responsables de la inspección únicamente completarán los datos de la obra constructiva y procederán a realizar la notificación de dicha orden, preferiblemente en el acto.

La numeración de la orden sanitaria debe ser única y corresponderá a las siglas de la dependencia donde se presenta el caso, el mes y año de notificación de la orden sanitaria.

CUARTO: La orden sanitaria debe ser notificada a la persona a cargo de la obra constructiva según la valoración correspondiente y según los lineamientos que al respecto haya emitido el Ministerio de Salud. La notificación podrá hacerse personalmente o mediante correo electrónico previamente señalado por el profesional responsable de la obra.

QUINTO: La orden sanitaria notificada deberá ser remitida vía correo electrónico al Área Rectora de Salud correspondiente del lugar en el que se desarrolla la construcción, para el seguimiento respectivo por parte de las autoridades de salud del Ministerio de Salud. Además, se contará con un formulario digital que alimentará una matriz de base de datos con la variables establecidas por el Ministerio de Salud.

SEXTO: La vigencia de la presente acción será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 por parte de este Ministerio.

SÉTIMO: La presente resolución rige a partir del 11 de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020479316).

ORDEN SANITARIA No. _____ - _____ -2020
CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS EN SECTOR CONSTRUCCIÓN

DESTINATARIO:

IDENTIFICACIÓN:

CORREO ELECTRÓNICO O NUMERO DE FAX PARA NOTIFICACIONES:

FECHA EMISIÓN:

PLAZO:

VENCIMIENTO:

FIRMA DE RECIBO DEL DESTINATARIO:

- a) Los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud número 5412 del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público, y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que difunda o agrave ese riesgo, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares.
- b) Con fundamento en esas normas, el Ministerio de Salud cuenta con facultades suficientes de policía en materia sanitaria -salud pública-, para dictar las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- c) En virtud de la naturaleza de la salud de las personas como bien jurídico de interés público, es función esencial del Poder Ejecutivo velar por su protección, en aras de mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público. A partir de esas potestades el Ministerio de Salud tiene la facultad de dictar ordenanzas de acatamiento obligatorio para todas las personas en materia de salud pública.
- d) Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020 y sus reformas se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- e) Que en atención a los deberes de control y fiscalización de las medidas especiales y generales dispuestas por el Ministerio de Salud en el marco del Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, “Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19” y la Ley General de Salud, en inspección realizada en:

_____ ,
ubicada en _____ ,

se constataron los siguientes incumplimientos:

1. _____

2. _____

3. _____

4. _____

5. _____

Con base en lo anterior y en el Reglamento Sanitario Internacional, con el fin de proteger y salvaguardar la salud pública, **SE LE ORDENA:**

- 1) _____

- 2) _____

- 3) _____

- 4) _____

- 5) Proceder al acatamiento de las recomendaciones sanitarias que la autoridad de salud considere pertinentes.
- 6) Colaborar de inmediato con las autoridades sanitarias facilitando la información requerida relacionada con la enfermedad COVID-19.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 1, 2, 4, 6, 7, 147, 169, 170, 337, 338, 340, 341, 348, 355, 356 y siguientes, 378 y 378 bis de la Ley General de Salud.

APERCIBIMIENTOS:

- En caso de incumplimiento a la presente orden sanitaria, se procederá a presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la República por el incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud respectiva, a efectos de determinar si el hecho constituye un delito.
- De conformidad con el artículo 378 de la Ley General de Salud, al omiso en el cumplimiento de las órdenes sanitarias o de medidas sanitarias especiales o generales dictadas por las Autoridades de Salud, se le aplicará una multa fija de un salario base. Tratándose de medidas sanitarias que ordenen el aislamiento de personas la multa se incrementará a tres o cinco

salarios base, según lo dispuso la Ley No. 9837 del 3 de abril del 2020. El salario base corresponde actualmente a la suma de **¢464.300,00**.

- De conformidad con los artículos 60 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, contra la presente orden sanitaria proceden los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, que deberán presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, ante la Dirección del Área Rectora de Salud de la jurisdicción. El recurso de revocatoria será resuelto por la Dirección de Rectoría de la Salud correspondiente y de ser necesario, el de apelación será resuelto por el Ministro de Salud. Se advierte que conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y 148 de la Ley General de la Administración Pública, la sola presentación del recurso **no** suspende los efectos del acto, por lo que éste proseguirá su ejecución en tanto no haya resolución expresa en contrario.
- La persona a quien se le notifica la presente Orden Sanitaria, declara bajo fe de juramento que su información suministrada en este documento es verdadera y actual, y manifiesta estar consciente de lo que indica el artículo 318 del Código Penal de Costa Rica con relación al delito de perjurio, que literalmente señala: *“Artículo 318.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios.”*

AUTORIDAD QUE NOTIFICA:

Nombre	Cédula de identidad	Firma

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GRECIA

CONCEJO MUNICIPAL

La Municipalidad de Grecia informa que el Concejo Municipal, en Sesión Extraordinaria del 19 de agosto del 2020, mediante el acuerdo SEC-0505-2020, artículo II, inciso 1, sub inciso A y B, Acta 026 del 20 de agosto del 2020, acuerda:

El regidor Andrés Stanley Ugalde procede a hacer lectura al Oficio referente a la solicitud para la Implementación de Sesiones Virtuales para el Concejo Municipal de la Municipalidad de Grecia.

Considerando:

1. El pasado 28 de abril del 2020 entró a regir la Ley N° 9842, denominada “Reforma de los artículos 29 y 37, y adición del artículo 37 bis a la ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para la toma de posesión y realización de sesiones virtuales en caso de emergencia nacional o cantonal”.
2. Desde el 16 de marzo del 2020 fue emitido por el Gobierno de la Republica el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S sobre la Emergencia Nacional por el COVID-19, de ahí en adelante constantemente se han trasladado directrices que deben ser de acatamiento obligatorio.
3. La Municipalidad de Grecia desde la emisión del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S ha hecho esfuerzos para reducir al mínimo la presencia de personas dentro de las Sesiones Municipales cumpliendo el aforo recomendado por el Ministerio de Salud.
4. Para el cumplimiento de medidas giradas por el Ministerio de Salud y el Departamento Legal y el de Salud Ocupacional de la Municipalidad, se ha habilitado el canal de YouTube, las sesiones en directo a través del Facebook de la Municipalidad y desde la página de la Municipalidad, misma que permite a la ciudadanía conocer las deliberaciones y acuerdos del Concejo.
5. Al día de hoy no existe acuerdo Municipal para que se puedan hacer sesiones municipales de manera virtual conforme lo permite la citada Ley N° 9842.
6. La Municipalidad de Grecia el día 18 de agosto del presente año con apoyo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales adquirió por un año la licencia de la plataforma Google Meet para poder celebrar Sesiones Virtuales.

Por lo tanto, este Concejo Acuerda:

1. La realización de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de modo Virtual, por medio de una plataforma virtual que cuente con la licencia respectiva y que fueran convocadas por el Concejo Municipal, el Presidente Municipal, o la Alcaldía Municipal conforme lo establecido en el Código Municipal.
2. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la ley N° 9842.
3. Para garantizar la publicidad y la participación ciudadana en las sesiones del concejo, se dispondrá de la transmisión de las mismas mediante las plataformas de

Facebook, YouTube y Pagina Municipal, esto permitirá a la ciudadanía conocer las deliberaciones y acuerdos del Concejo.

4. Cuando sea convocada una sesión de manera virtual, se le comunicará oficialmente a la ciudadanía con 24 horas de anticipación por los medios oficiales de esta Municipalidad.
5. Trasladar al asesor Legal del Concejo la propuesta de reforma del reglamento de sesiones del Concejo Municipal y que incorpore lo que corresponda a la virtualidad de las sesiones municipales.
6. Autorizar también la realización de sesiones virtuales de las comisiones municipales contempladas en el artículo 49 del Código Municipal.
7. Autorizar a la Alcaldía Municipal la publicación del presente acuerdo en el diario oficial la gaceta.
8. Remitir al Tribunal Supremo de Elecciones este acuerdo y la publicación del diario oficial la Gaceta una vez se encuentre publicado respectivamente.
9. Acuerdo en Firme.

ACUERDO N°01: A) EXIMIR DEL TRÁMITE DE COMISIÓN EL OFICIO REFERENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES.

ACUERDO FIRME, DEFINITIVAMENTE APROBADO Y POR UNANIMIDAD.

B) AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE MODO VIRTUAL, POR MEDIO DE UNA PLATAFORMA VIRTUAL QUE CUENTE CON LA LICENCIA RESPECTIVA Y QUE FUERAN CONVOCADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, O LA ALCALDÍA MUNICIPAL CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO MUNICIPAL.

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N° 9842.

PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS SESIONES DEL CONCEJO, SE DISPONDRÁ DE LA TRANSMISIÓN DE LAS MISMAS MEDIANTE LAS PLATAFORMAS DE FACEBOOK, YOUTUBE Y PAGINA MUNICIPAL, ESTO PERMITIRÁ A LA CIUDADANÍA CONOCER LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS DEL CONCEJO.

CUANDO SEA CONVOCADA UNA SESIÓN DE MANERA VIRTUAL, SE LE COMUNICARÁ OFICIALMENTE A LA CIUDADANÍA CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN POR LOS MEDIOS OFICIALES DE ESTA MUNICIPALIDAD.

AUTORIZAR TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE SESIONES VIRTUALES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO MUNICIPAL.

AUTORIZAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

ACUERDO FIRME, DEFINITIVAMENTE APROBADO Y POR UNANIMIDAD.

MBA. Nora Suárez Cruz, Alcaldesa a.í.—1 vez.—(IN2020479107).